

Protector de los pobres de la Cárcel, que les visita cada semana para los fines de su proteccion; y otro por Visitador de los Oficiales de la Chancillería, el que procede de oficio, por querrela contra aquellos sobre el buen exercicio de sus empleos, y los prende, y castiga, remitiéndolo en cosas graves para ello al Acuerdo.

No pueden los Oidores ausentarse mas de por treinta dias, sin dexar sus votos; y la asistencia es desde principio de Abril hasta el último dia de Septiembre de siete á diez; y desde primero de Octubre hasta el último de Marzo desde las ocho hasta las once.

El tratamiento de cada una de las Salas es *Muy Poderoso Señor* en la cabeza de los escritos, y *Alteza* en su prosecucion.

SALA DEL CRIMEN.

Componese del Gobernador, siempre Oidor, y nombrado por Real Cédula, quatro Alcaldes, y el Fiscal: conoce en grado de apelacion de las sentencias de las Justicias de su distrito, pronunciadas en negocios criminales, ó por incidencia de estos, civiles; á cuyo fin van los Autos compulsados, extendiéndose el conocimiento á los interlocutorios, diciendo las Partes de agravio, y recusando á las Justicias generalmente con la pretension, de que se retengan; en cuyo caso se libra Provision de inhibicion con vista de la causa.

Asimismo conoce en remision, que suelen hacer las Justicias de algunos procesos originales certificados, evacuada la sumaria de delitos, contra algunas personas, que por poderosas, ú otros respetos conviene á la quietud de los Pueblos la avocacion de las causas

por

por los Tribunales Superiores; en cuyo caso la Sala, por lo que resulta, manda prender, ó remitir los reos, como lo he visto practicar en un proceso muy grave, que en calidad de Asesor dirigí original á esta.

Conoce igualmente por caso de Corte en los casos, en que haya lugar, y por presentacion personal en la Sala como Tribunal superior, de algun reo, contra quien las Justicias proceden de oficio, ó á pedimento de Parte, y él está ausente, y rebelde; en cuyo estado se le admite, y manda poner en la Cárcel, ó Ciudad, y Arrabales por ella, librándose Provision para que los Escribanos remitan testimonio de la causa obrada, citadas las Partes; y con su vista determina lo mas conforme, devolviendo algunas veces los reos, y causas á los inferiores para la execucion del castigo, donde se cometió el delito.

Conoce tambien por omision, que tienen las Justicias en el procedimiento de las causas, la que resultando, las retiene, librando Provision inhibitoria, y emplazatoria, extendiéndose el conocimiento á el de delaciones, cuyas instancias promueve el Fiscal del Crimen, precedida fianza del delator, que en el caso de ser el reo absuelto, y condenarle en costas, se entienda con él, á cuya consecuencia da la querrela por capítulos; la que admitida, sale un Receptor, y con vista de lo que resulta, determina la Sala lo oportuno.

Despacha la Sala Provisiones secretas, reconociendo ser difícil la prision, que manda, para que los comisionados, sin intimarlas á las Justicias, puedan executarlas; y en caso de pedir auxilio, cumplen con solo mostrar el dictado, nombre de las personas, firmas de los Jueces, y Real Sello; á cuyo fin tiene el Decano en su poder un Sello pequeño con que se sellan.

Las

Las sentencias de la Sala en las causas, donde los reos están convictos, y confesos, se executan sin súplica, si se reconoce por ellas no puede haber novedad; pero si hubiesen estado en esta discordes los Alcaldes, se remite al Oidor, que está en turno para asistir á este Tribunal; y si este no se conforma, pasa á que se vea por toda la Sala, donde asiste.

En los Miércoles, y Viernes de cada semana hacen Visita todos los Alcaldes, aunque uno solo haya aprehendido, formalizando diligentes las Audiencias, y teniendo un libro para escribir los votos, y otro para poner por inventario los bienes aprehendidos á los reos: teniendo despues Acuerdo, donde votan, y determinan los pleytos, que han visto, con los despachos ocurientes; y haciendo Audiencia pública los Mártes, Jueves, y Sábado, en cuyo dia van por la tarde con los Oidores á la Visita de Cárceles.

El Fiscal del Crimen tiene su asistencia continua en esta Sala á defender, aunque haya Partes, la vindicta pública en todas las causas, que principia de oficio la Justicia: asiste á las tres Visitas de cada semana, donde toma conocimiento: defiende la Jurisdiccion Real ante los Jueces Eclesiásticos sobre inmunidades, siguiendo estos pleytos en las tres instancias conformes; y últimamente informa en las fuerzas, que sobre aquellas se introducen ante el Presidente, y Oidores, despachando las dos Fiscalías, por ausencia, muerte, ó enfermedad del Fiscal Civil.

El Alcalde mas antiguo despues de la Sala hace en su posada la Semanería, y otros despachos de resultas de aquella; y los tres mas modernos asisten á un Juzgado Civil, llamado *de Provincia*, cada uno con dos Escribanos, en donde se conoce á prevención entre ellos,

ellos, y el Teniente de los negocios civiles de Valladolid, y Lugares de las cinco leguas, en los que están comprehendidos Matapozuelos, y Alcazaren, y de los pleytos, en donde se hubieren sometido algunas personas, especialmente á su jurisdiccion, con apelacion á la Chancillería, yendo el Escribano á hacer relacion de los Autos interlocutorios; y si difinitivos, poniendo el pleyto compulsado, ú original en la Escribanía de Cámara, donde toque; á cuya consecuencia, confirmando, ó revocando el Auto, se devuelven al Juzgado ordinario, excepto quando se retienen por justa causa.

Conocen asimismo en Provincia por apelacion de los Autos, y sentencias del Corregidor, Teniente, y demas Justicias de los Lugares de la jurisdiccion, sin hacer mas que una instancia, formalizando Audiencia pública en las tardes de los Mártes, Jueves, y Sábados, y los Lunes en su casa.

Igualmente son en Provincia Jueces Ordinarios de todo el distrito de las cinco leguas, y conocen en primera instancia de todos los negocios criminales, que ocurran de parte, y oficio, aun contra familiares de Prelado, que por tales no se eximen de la jurisdiccion Real, segun, y como los hacen dentro de Valladolid, donde tienen prevencion en lo civil, y criminal, y preferencia á la Justicia Ordinaria, concurriendo á un tiempo juntos á la averiguacion de la causa.

JUZGADO DEL JUEZ MAYOR DE VIZCAYA.

Hace Audiencia en las tres horas de la mañana Lunes, Miércoles, y Viernes; y quando alguno es feriado, el siguiente, excepto el Jueves. Su jurisdiccion es principal, sola, y privativa para los Vizcainos ori-

ginarios, la que se extiende á conocer de todos sus negocios civiles, y criminales, sin excepcion de alguno, guardándose en su substanciacion el ritual de Castilla. Conoce por apelacion de todas las sentencias difinitivas del Corregidor, y Justicias del Señorío, reteniendo los Autos por queja de algun interlocutorio en los casos, que tenga lugar, y proceda la retencion, sin poder otro Juez, que este, proceder fuera de Vizcaya contra aquellos por ninguna causa civil, ó criminal, con suplicacion á la Sala de Chancillería destinada á este fin, por lo que, confirmándose las determinaciones de aquel, se le devuelven los Autos para su execucion, expidiendo la Sala, revocándose, los despachos necesarios: á cuya consecuencia, siendo demandados los Vizcainos, y procesados ante otro Juez, ocurren al Mayor, y con sumaria informacion de testigos de ser originarios de Vizcaya, libra sus Provisiones, para que las Justicias Ordinarias del Reyno se inhiban, y remitan el proceso á su Tribunal, con emplazamiento de las Partes.

El Juez Mayor despacha las vizcainas para todos los territorios, que sobrecartan los demas Tribunales del Reyno con Audiencia Fiscal, sin perjuicio del Real Patrimonio, y de los Concejos, no puede conocer por caso de Corte de ninguna causa civil, ó criminal (1), ni proceder de oficio, sino es en las de hurtos, fuerza de muger, muerte de hombre, que no tenga pariente, y demas exceptuados por la Ley de Castilla, guardando en su substanciacion el ritual de la Chancillería, asistiendo á las Visitas de Cárceles, si tiene presos.

(1) L. 1. tit. 7. de los Juicios, y demandas del fuero.

SALA DE ALCALDES DE HIJOSDALGO.

Componese de quatro Ministros, y el Fiscal de lo civil, que tiene su asistencia en ella las tres horas de Audiencia, desde donde va á las demás Audiencias públicas, y á la defensa de los pleytos, en que fuere parte. Conoce privativamente de todos los negocios, y pleytos de hidalguía de sangre en primera instancia por demandas, delaciones, y demás medios introducidos por Derecho, guardando en las de Galicia la Real Cédula de 4 de Diciembre de 1528; y conservando en el Archivo, sin darlas á las Partes, ni sacar relaciones, las probanzas *ad perpetuam* hechas en aquellos pleytos, cuyo conocimiento se extiende á los negocios criminales incidentes de aquellos, como falsedad, suplantacion, enmiendas, entre renglonados, y testaduras en documentos, Autos, y Providencias de la materia, con execucion de sus sentencias contra los testigos falsos, sin que ningun Concejo, Estado de Hombres Buenos, ni otro cuerpo alguno, excepto el Ayuntamiento de Cordoba por especial Privilegio del Señor Felipe V, mediante cierto servicio pecuniario, pueda conocer á nadie por Hijodalgo de sangre, no habiendo ocurrido primero á la Sala, y en ella pedido lo conveniente, obteniendo su Carta Executoria en contradictorio Juicio, baxo la pena de nulidad, y otras establecidas. Hacen Audiencia tres dias en la semana, que son Martes, Jueves, y Sábado, anteponiendo, ó posponiendoles, conforme las Festividades, y en ellos ven los pleytos, y pronuncian sentencias, sin guardar hidalguía, ú exención de ella á los legitimados por S. M. mandando formalizar á los extrangeros sus pruebas en estas causas, como á los naturales;

bien que la filiacion , ó descendencia ha de probarse , como el principal negocio.

Hace tambien Audiencia pública ; y para darse sentencia , ha de haber tres votos conformes ; por lo que verificada su discordia , nombra el Presidente un Oidor , que la decida.

Aunque en esta Chancillería , y la de Granada hay Archivo secreto de Acuerdo , que maneja su Escribano , no es ponderable el abandono de ambas. Del de la primera se tomó un gran trabajo para arreglarle Don Francisco Osorio del Castillo , su Oidor , y no concluyó esta obra : De Granada se entregaron el mismo Obispo , el Presidente Don Manuel de Fuentes , y modernamente el señor Don Andrés Gonzalez de Barcia ; pero con igual suerte , siendo la mayor lastima ver tanta multitud de papeles preciosos de Regalías , derechos de S. M. y otros particulares por los suelos , sueltos , y sin enlegajar , ni numerar , como lo vimos infinitas veces , no obstante haber servido en nuestro tiempo la Secretaría de Acuerdo D. Josef Manuel de Vargas ; cuya modestia , talento , celo , y honor le harán un perpetuo lugar muy distinguido entre sus compañeros.

ARCHIVO REAL DE SIMANCAS.

En año de 1588 formó el Señor Felipe II. á este Archivo su Instruccion , que le gobierna : su primorosa fábrica , y distribucion de piezas , es sumamente laudable. Allí se hallan todos los papeles , que el cuidado y diligencia han podido adquirir , y preservar entre los incendios , y ruinas , y corresponden á la Corona , sus Soberanos derechos , y regalías , juramentos , y pleytos homenages , conquistas , compras , cartas exe-

cu-

cutorias , Bulas de Maestrazgos , incorporaciones de Ciudades , Patronazgo de Granada , Canaria , Indias , y San Lorenzo el Real , poderes , instrumentos de Embaxadores , y Ministros , Bulas , y concesiones Apostólicas , Concilios , Inquisicion , Cruzada , y Subsidio , reformas de Religiones , testamentos , y codicilos de los Reyes , disposiciones matrimoniales , paces , rompimientos de guerras , renunciaciones , entregas , capillas Reales , la pesquisa de las Behetrias de las Merindades de Cerrato , Infantado , Valladolid , Campos , y otras de Castilla la Vieja , y Casas Solariegas de los mismos Partidos ; de ningun documento de quantos obran en este Archivo se puede poner certificacion judicial , ó extrajudicial , sin precedente Real Cédula de la Cámara.

El Fiscal Civil asiste á todas las causas de hidalguía , y ambos á las arduas , ó al despacho , en que se manda asi por el Acuerdo , ó por el Consejo , haciendo sus diligencias á costa de los Concejos , sin detener los pleytos.

CHANCILLERIA REAL DE GRANADA.

Este Tribunal fue transferido á aquella Ciudad por los Señores Reyes Católicos año de 1502. Componse de un Presidente , y diez y seis Oidores ; y se halla dividido en quatro Salas Civiles , compuestas cada una de quatro Oidores , y presididas por los quatro mas antiguos , en cada una de las que hay un Semanero , que puede retasar en suplicacion las costas tasadas por otro.

Rubrica el Prsidente las Provisiones de comisiones ; y de otra suerte no pasan : viendo el pleyto co-

Tom. II.

V 3

men-

menzado á ver por el Decano en su ausencia , y en revista con tres , ó quatro Oidores los negocios principados en la Chancillería : determinando las competencias entre los Alcaldes del Crimen , y Justicia Ordinaria , sin que entretanto quiten aquellos á éstos los reos , y procesos.

Determina el Presidente con el Oidor , Alcalde mas moderno de la Sala Civil y Criminal , y asistencia personal de ambos Fiscales , entre quienes está la duda de jurisdiccion , si el pleyto es civil , ó criminal: declarando con los mas antiguos , que hubiere habido en la Visita de Carcel , si son bastantes las fianzas , baxo las que recayó el mandamiento de soltura , quando se dudare de ello.

Tiene el Presidente arbitrio á asistir á la Sala , que quiera ; y en paridad de votos es tenido por uno como los demás , consultándole siempre los Alcaldes , quando hubieren de proceder criminalmente contra Oidor , Titulado , Grande de España , y persona calificada.

Conoce la Chancillería por apelacion de la sentencias de los Jueces Ordinarios de su distrito , mandando llevar los Autos á costa del apelante ; y no llevándoles , si algunas Partes los solicitan , proveen , que por entonces vaya á costa de quien lo pide , dando compulsoria , y no emplazamiento , si no se presenta testimonio de la apelacion , cuyos despachos se mandan dar por el Semanero.

Igualmente conoce de todas aquellas causas , y negocios , que en su distrito serían privativos de la Chancillería de Valladolid , proveyendo el Semanero , quando hay caso de Corte para dar emplazamiento.

Asimismo conoce por apelacion en la Sala , á quien to-

toquen los pleytos de las Justicias de Granada , y Alcaldes en su Provincia , sacando , quando falta Oidor en alguna Sala , otro de la precedente. Pero de los puntos de Abastos , hay una Sala peculiar.

Se preferen , y ven por tabla los pleytos remitidos , haciendose Auto , quando se remitieren en discordia algunos , por no haber los tres votos conformes de toda conformidad en los negocios de mayor quantía , ó dos en los de menor ; viéndose Provisiones en estos dias , concurriendo jusa causta.

En cada mes se ven dos pleytos de los que las Ciudades siguen sobre términos , con asistencia del Fiscal , tratándose , y determinándose la causa principal , donde se hubiere visto la de posesion.

SALA DEL CRIMEN.

Componese del Gobernador , quatro Ministros , y el Fiscal , que asiste á sus Acuerdos , y tiene un Semanero como las Salas Civiles : conoce por apelacion , y caso de Corte de las causas seguidas en los Juzgados de su distrito , sin dar en fiado á los que se vienen á presentar á la cárcel , hasta ver los Autos , pero si compulsoria , causa , y razon ; prefiriendo en la vista los pleytos de los presos , y despachando los demás por tabla ; firmando las confesiones , que tomaren , sin conocer de causa prevenida por la Justicia Ordinaria de Granada , excepto por apelacion , ó agravio ; votando el Oidor , que como Alcalde hubiere visto , ó comenzado á ver un pleyto , aunque venga el propietario.

Los Alcaldes deben hacer , aunque no se practica mas que por las tardes del dia de Visita general de Cárceles , cada uno con dos Escribanos en la Plaza

pública Juzgado de Provincia para lo civil Martes, Jueves, y Sábado, á la que asisten dos horas, y en la que conocen á prevencion con los dos Alcaldes Mayores de todas las causas civiles de Granada, con apelacion á la Chancillería; y por este recurso de las civiles de las Justicias dentro de las cinco leguas.

De los casos, y cosas, de que los Jueces de la Alhambra, y el Capitan General del Reyno de Granada pueden conocer, y quando la Sala, habla especialmente el *tit. 12. lib. 1.* de las Ordenanzas de la Chancillería.

El Fiscal hace lo mismo, que en Valladolid en esta Sala; pero el Fiscal Civil defiende las fuerzas de inmunidad en estrados.

SALA DE ALCALDES DE HIJOSDALGO.

Componese de quatro Alcaldes, y el Fiscal Civil; bastando uno solo para el despacho Ritual. El Gobernador tiene voto en ella desde el tiempo de Don Gonzalo Rioja, y decide sus discordias; pero no haciendo sentencia, nombra el Acuerdo al Oidor por turno, á quien tocasse: conoce de las mismas causas de esta especie, que la de Valladolid en su distrito, sin admitir demanda de hidalguía, no declarando los demandantes sus padres, abuelos, naturaleza, ó vecindad, ni tener por testimonio de prenda la denegacion á los estantes en Sevilla de la blanca de sisas, haciendo diligencias de oficio en lo principal, y en el impedimento de testigos, quando les pareciere; yendo el Alcalde, que nombrare el Presidente, con comunicacion de la Sala, siendo conveniente, á hacer las Probanzas, y firmando las Provisiones, en falta de éstos,

los

los Oidores, que se hallasen en Sala pública; debiendo mostrar el Privilegio de Caballería, quien le pretenda, sin bastar su testimonio; y viendose los pleytos de hidalguía en revista por quatro Jueces, firmando las Executorias de artículos incidentes los Alcaldes, que haya; y á falta de éstos, los Oidores, que se hallaron á la vista. Los despachos de esta Sala son los Lunes, Miercoles, y Viernes.

Esta Sala se halla inhibida del conocimiento de causas de Alcabalas, por especial Cédula de 12 de Octubre de 1592.

El Fiscal sale á las Probanzas, que se hicieren *ad perpetuam*, y las hace, si le parece, siguiendo las causas de hidalguía á costa de los Concejos, no habiendo estos hecho Probanzas, y siendo comun el término por restitucion Fiscal, bien que hoy no se practica á quella salida y sí substituye su poder en el Promotor Fiscal del Pueblo, donde le haya, ó Procurador Síndico General como lo executamos en dos negocios de la mayor gravedad: Uno de la Ciudad de Murcia, y otro de la Villa de Alajar Principado de Aracena y Reyno de Sevilla.

AUDIENCIA REAL DE LA CORUÑA.

Este Tribunal fue primeramente establecido en la Ciudad de Santiago por los Señores Reyes Católicos, en 3 de Agosto de 1480, y transferido despues á la Coruña, donde hoy reside, por el Señor Felipe II. en 22 de Octubre de 1563. Compónese de un Capitan General, que es su Presidente, y solo no tiene voto en las materias de justicia: un Regente, y siete Alcaldes mayores de lo Civil. Hállase dividido en dos

Sa-

Salas fixas , supliéndose una á otra Jueces , quando faltan ; sin arbitrio los Procuradores á poder variarlas en los recursos , por estar obligados á seguir aquella , donde principi6 el pleyto , baxo varias penas.

Conoce esta Audiencia , por apelacion de las Justicias Ordinarias de su distrito , de qualesquier sentencias que pronuncien (yendo en testimonio los pleytos apelados , y no originales , si las Partes no lo pidiesen ; en cuyo caso queda un traslado en el Juzgado Ordinario de primera instancia) : Ortogandose las apelaciones á Derecho conformes á las partes , que se sientan agraviadas , para ante el Presidente , y Oidores de la Chancillería de Valladolid ; excepto si estas quisiesen suplicar en la Audiencia , y el valor del Juicio de propiedad no llegase á mil ducados , ó á dos mil el de posesion : en cuyos casos se determinan en revista por el Tribunal , causando esta determinacion Executoria , habiendo tres votos conformes , á distincion de la vista , en que solo se requieren dos ; y siendo la instancia de quatro mil maravedis , se executa sin embargo de suplicacion.

Asimismo conoce esta Audiencia en grado de apelacion de las sentencias , y mandamientos , que en caso de Residencia dieren en el Reyno qualesquiera Jueces , así los provistos por aquella , como por los Prelados , Monasterios , Caballeros ; y otras personas , que tengan derecho á proveerles en los Lugares de su jurisdiccion , excepto si la condenacion fuere en las causas civiles de mas cantidad , que cien mil maravedis , en cuyo caso pueden los interesados apelar á Valladolid.

Conoce igualmente por apelacion de las sentencias , que dieren en Provincia los tres Alcaldes mayores del Crimen , yendo el Escribano de los Autos á

ha-

hacer relacion de ellos con el proceso original citadas las Partes , pidiéndolo estas , y siendo aquellos de valor de mil maravedis abaxo , aunque sea interlocutoria la providencia apelada ; en cuyos casos , si el asunto es de mayor quantía , tienen los interesados el recurso de apelacion á Valladolid de las sentencias de Vista , que recaigan.

Conoce tambien este Tribunal en primera instancia por caso de Corte de los asuntos civiles , pudiendo , si conviniere al Real Servicio , tomar fortalezas , y poner treguas entre Caballeros , mandándoles parecer dentro de cierto término ante S. M. baxo las penas , que les impusieren ; cuyo conocimiento se limita , siendo el caso de grande importancia , como sobre bienes de mayorazgo , vasallos , fortaleza , ó otros semejantes , que entonces es en eleccion del actor intentarle en Valladolid , ó en esta Audiencia , donde concurriendo los Caballeros Señores de vasallos del Reyno á la vista de sus pleytos , pueden cubrirse en la Sala , excepto en la del Crimen , siendo reos , donde deben presentarse descubiertos.

Igualmente conoce en primera instancia de todas las causas de Auto ordinario sobre perturbacion de posesion , y fuerza de bienes raices , pero no muebles ; en cuyo caso se les manda á los interesados usen de su derecho , como les convenga , admitiéndoles los apartamientos , no siendo Auto de legos , porque entonces es Parte el Fiscal , sin apelacion á Valladolid : de las fuerzas de los Jueces Eclesiásticos del Reyno en conocer , y proceder ; en el modo , ó en no otorgar , sin recurso alguno á la Chancillería ; y del mismo modo de la retencion de Bulas , Breves , y otros Despachos de Su Santidad , en que se perjudica el Patronato

Real,

Real, y de legos; librando las Provisiones necesarias al Arzobispo de Santiago, y Obispos del distrito con el tratamiento de *vos*; yendo qualesquier Juez Eclesiástico, con quien litigue causa de competencia el Fiscal sobre exención de jurisdiccion, á conocer personalmente de ella á la Coruña, ó subdelegarla en qualesquiera de los Jueces Eclesiásticos de la misma, llevando los delinquentes presos á sus cárceles públicas, y Eclesiásticas.

No conoce la Audiencia de las causas tocantes á Cruzada, Bulas, Subsidio, Santo Oficio, proteccion del Concilio de Trento, y Millones.

Saliendo á alguna comision los Alcaldes Mayores; pueden, sin detenerla, conocer de negocios ligeros, principalmente de gente pobre; informándose sumariamente de las que viven mal en aquella tierra, qué Jueces, y Ministros las favorecen; y hallándolos culpados, remitirlos, sueltos ó presos, según la calidad del delito, juntamente con la causa, para que se les castigue conforme á justicia, sin detenerse mas que quince dias, no teniendo licencia del Señor Presidente del Consejo, ni visitar las cárceles de los Lugares, donde estuvieren, mandar soltar presos, quitar causas prevenidas por la Justicia Ordinaria, hacer se le haga relacion de pleytos Eclesiásticos; ni permitir, que sus Escribanos despachen Provisiones en la forma, que la Audiencia.

Formándose competencia de jurisdiccion entre el Capitan General, y la Audiencia sobre el conocimiento de causas de Militares, no innova aquel en sacar los procesos de poder de los Escribanos, ni remover los presos de las cárceles, sino es que remite los Autos originales al Consejo de Guerra, y la Audiencia

los

los suyos al de Castilla, para que se vea, y determine en la forma ordinaria.

En los casos de poca calidad no se proveen Receptores, ni se les da comision á los Ministros, que salen á hacer Provisiones, para que vendan bienes en rebeldía; debiendo aquellos, quando se les nombre para executar las Provisiones de la Audiencia, oir á las personas, que se opongán á su execucion, y determinar las tercerías, que se deduzcan, sin recibir en las informaciones sumarias mas que seis testigos.

En cada una de las Salas hay un Semanero, por quien se libran los Despachos de Semanería, sin nombrar Jueces Letrados para hacer partijas, no pidiéndolo las Partes.

Un Alcalde mayor, en virtud de nombramiento superior, visita cada tres años la Universidad, y Colegio de Santiago, en cuya visita ha de ocupar veinte dias, y no mas; como tambien solos los mismos el que nombra el Consejo para la del Hospital Real de aquella Ciudad un mes antes que acabe el Administrador su oficio, tomándole las cuentas de sus rentas, y el empleo de ellas.

El Fiscal Civil defiende al Real Patrimonio en aquellas causas civiles, que tenga algun interese S. M.

SALA DEL CRIMEN.

Debió su ereccion al Señor Don Carlos III., por su Real Cédula de 28 de Octubre de 1760, en la que procurando por todos los medios facilitar á sus felicísimos vasallos la mas breve, y mejor administracion de justicia, y que los asuntos criminales tengan el curso correspondiente, castigándose con prontitud los

de-